

**ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO
POR DANENA KIROL ELKARTEA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE
ABRIL DE 2015 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL**

Exp. nº 17/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Danena Kirol Elkartea se ha interpuesto recurso contra el Acuerdo de 1 de abril de 2015 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, mediante el que se estima la demanda interpuesta por el Danena K.E., sancionando al Aloña Mendi K.E. en base a lo establecido en los artículos 15.I) y 17.3.j) con segunda amonestación pública, advirtiéndole que de continuar actuando de esta manera el Comité actuará en consecuencia, manteniendo invariables las demás circunstancias del partido.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, así como dar trámite de audiencia a la referida Federación y al Aloña Mendi K.E.

Tercero.- Con fecha 5 de mayo de 2015 la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha remitido el expediente requerido al que se acompaña el escrito de alegaciones formulado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la mencionada Federación y con fecha 8 de mayo de 2015 se ha recibido el escrito de alegaciones del Aloña Mendi K.E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar y al artículo 4 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar que atribuyen el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El presente recurso tiene su origen en la reclamación que presenta Danena K.E. denunciando que al partido de categoría Infantil Txiki Participación F. Ascenso celebrado el 21 de marzo de 2015 en el que se habían enfrentado los equipos Danena Amaro K.E. y Aloña Mendi K.E., este último equipo se había presentado con sólo 13 jugadores, incumpliendo la norma aprobada por la Asamblea General que obliga a la alineación del 80% de los jugadores inscritos, que en este caso serían dieciséis.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, a la vista de la impugnación presentada por Danena K.E. y de las alegaciones formuladas por el club Aloña Mendi, acuerda: *“Estimar la demanda interpuesta por el Danena K.E., sancionando al Aloña Mendi K.E. en base a lo establecido en los artículos 15.I) y 17.2.j) con SEGUNDA AMONESTACION PUBLICA, advirtiéndole que de continuar actuando de esa manera el Comité actuará en consecuencia, manteniendo invariables las demás circunstancias del partido.”*

Tercero.- En el recurso presentado ante este CVJD, el club recurrente solicita la modificación de la sanción impuesta al Aloña Mendi K.E. de amonestación pública por la de pérdida del encuentro por tratarse de una infracción que, según el Decreto que rige las competiciones escolares, solo puede ser tipificada como muy grave de conformidad con los apartados b) e i) del artículo 14 del Decreto 391/2013, por lo que procede imponer la sanción prevista en el artículo 17.i) del mismo Decreto, que es la sanción que también contempla el artículo 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol para este tipo de infracciones.

En apoyo de su pretensión, el club recurrente alega que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha fundamentado su decisión en el punto 4 de la circular nº 10 que rige esta competición, pero que el hecho de que no esté expresamente prevista la pérdida del partido para este caso de incumplimiento, no impide imponer esa sanción teniendo en cuenta que el Decreto 391/2013 tipifica como infracción grave el incumplimiento de la norma de alineación y, en caso de reiteración, como muy grave.

Continúa sus alegaciones señalando que al Comité de Competición y Disciplina Deportiva se le da margen "a resolver como mejor proceda" cuando el incumplimiento de la norma está provocado por una causa de fuerza mayor, pero no cuando la incomparecencia del número de jugadores exigido por la Circular obedece a otra causa. En este caso, según justifica el club Aloña Mendi, cinco jugadores se fueron de puente con sus familiares y uno estaba lesionado.

Sostiene el club recurrente que la infracción cometida por el club Aloña Mendi, la segunda del mismo tipo, debe ser considerada como muy grave - en virtud del art. 14 del Decreto 391/2013 que incluye en su apartado b), entre este tipo de infracciones, "*el reiterado y manifiesto incumplimiento de*

las normas reguladoras de las competiciones", y en el apartado m) [aunque por error cita el I)] "*la reincidencia en la comisión de infracciones graves*"- y que, en consecuencia, procede la imposición de la sanción prevista para este tipo de infracciones en el art. 17.1.i) del Decreto 391/2013: "*pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba*".

Finaliza su recurso señalando que el art. 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, que puede servir de referencia, tipifica como infracción grave sancionada con la pérdida del encuentro "*la presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.*"

En el escrito de alegaciones presentado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el trámite de audiencia se pone de manifiesto:

- (i) que la única discrepancia con el club recurrente es la relativa a si la infracción cometida debe ser considerada como infracción grave, como ha entendido el Comité, o muy grave, como sostiene el club Danena Amaroz K.E., y la consecuencia jurídica del incumplimiento, pues la Circular que resulta de aplicación prevé la sanción de pérdida del encuentro para otro tipo infractor distinto del que aquí se analiza, por lo que los incumplimientos en uno y otro caso no pueden ser considerados iguales, porque, de ser así, se hubieran equiparado en cuanto a la sanción aplicable a los mismos.
- (ii) que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha tipificado la infracción como una reincidencia en la comisión de infracciones leves, al haberse considerado en su día que el primer incumplimiento por el Aloña Mendi, K.E. de ese punto 4 estaba incardinado en el art. 16c) del

Decreto 391/2013, que tipifica como leve la realización de conductas claramente contrarias a las normas deportivas, ya que de haberse considerado grave así se hubiera indicado en la Circular previendo la sanción de pérdida de partido. Que en este segundo incumplimiento se produce una reincidencia en la comisión de una infracción leve, tipificada en el art. 15.I) del Decreto de referencia cuya sanción –amonestación pública- está prevista en el art. 17.2.j) de la misma norma.

(iii) que el Comité lleva aplicando durante toda la temporada este mismo criterio: el primer incumplimiento se considera infracción leve, el segundo, grave, y, el tercero, muy grave.

Por su parte, en el trámite de audiencia concedido, el club Aloña Mendi solicita la confirmación del Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina y manifiesta que la incomparecencia del número de jugadores exigido por la circular se debió a la decisión de los padres de algunos jugadores de salir de puente el fin de semana, incomparecencia que fue advertida con antelación al secretario general de la Federación Guipuzcoana de Fútbol

CUARTO.- Este CVJD va a desestimar el recurso presentado por las siguientes razones:

(i) La Circular nº 10 “Competición de iniciación al rendimiento” Infantil Txiki establece en su punto 4:

“Por acuerdo de la Asamblea General, el 80% de los jugadores que conforman la plantilla han de estar convocados en cada partido. En caso de incumplimiento de la norma y previa denuncia, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva atenderá la reclamación y resolverá como mejor proceda.”

(ii) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha resuelto la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 de la Circular que rige la competición y en el art. 21.4 del Decreto 391/2013 que dispone: *"En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes."*

(iii) En este caso, al tratarse de un segundo incumplimiento del Aloña Mendi, K.E., el Comité de Competición y Disciplina Deportiva lo ha tipificado como infracción grave por tratarse de una *"reincidencia en la comisión de infracciones leves"* -art. 15.I) Decreto 391/2013- y le ha aplicado una de las sanciones previstas para este tipo de infracciones, la amonestación pública prevista en el art. 17.2.j) del mismo Decreto.

(iv) Si la voluntad de la circular nº 10 hubiera sido que este incumplimiento se castigara con la pérdida del partido, así se habría establecido expresamente, como se hace en el punto 3 de la misma en el que se contempla la sanción de pérdida del partido para el supuesto de que los jugadores inscritos en el acta no disfruten del tiempo de juego mínimo establecido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Danena Kirol Elkartea contra el Acuerdo de 1 de abril de 2015 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de octubre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA